

GOBIERNO REGIONAL
DE AREQUIPA



Resolución de la Oficina Regional de Administración

N° 1236 -2024-GRA/ORA

VISTOS. -

Memorándum N° 253-2022-GRA/ORA y el Informe de Precalificación N° 083- 2024-GRA/ORH/STPAD emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual informa que se ha identificado como presunto infractor sujeto a la potestad sancionadora del Gobierno Regional de Arequipa a:

Nombre y apellidos	: EDDY VICTOR CAYO ÁLVAREZ
D.N.I.	: 43413221
Dirección domiciliaria	: Jirón José Carlos Mariátegui N° 1316, las Malvinas – Cayma – departamento de Arequipa.
Cargo desempeñado	: Jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio
Régimen Laboral	: D.L. N° 276
Condición	: Designado con Resolución Gerencial General Regional N° 02-2022-GRA/GGR
Fecha de Ingreso y Cese:	02-01-2019 Al 31-11-2021

CONSIDERANDO. -

FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA. -

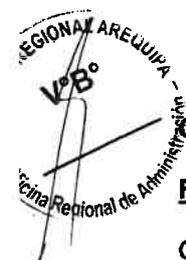
Que, el presunto infractor **EDDY VICTOR CAYO ÁLVAREZ**, habría vulnerado la siguiente norma:
Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley.

ANTECEDENTES. -

Que mediante Memorándum N° 253-2022-GRA/ORA, de fecha 03 de marzo del 2022, se remite a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Regional de Arequipa, la Resolución N° 2324-2021-GRA/ORA, en ambas caras a un folio sobre un reconocimiento de prestación de servicio sin vínculo contractual.



Que mediante la Resolución N° 2324-2021-GRA/ORA de fecha 31 de diciembre de 2021 se resolvió Reconocer la prestación de servicio sin vinculo contractual por "servicio de digitación" en la Oficina de Logística y Patrimonio en el periodo de octubre del año 2020.

Que, mediante Informe Escalafonario, la Oficina de Recursos Humanos informa la situación laboral del Sr. **EDDY VICTOR CAYO ALVAREZ**, donde se verifica que fue designado con Resolución Gerencial General Regional N° 005-2019-GRA/GGR de fecha 02 de enero del 2019, en el cargo de confianza de jefe de la Oficina de Logística y Patrimonio del Gobierno Regional de Arequipa, con nivel remunerativo F4.

Que, mediante Carta N°001-2021-MNDPP signado con N°Exp.2364272 presentado por Naillet Eliana Fuentes Ramos manifiesta que el Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones, por lo que solicita el pago por los servicios como "servicio de digitación por el importe de S/. 2,000.00 durante el periodo octubre 2020.

Que, con Informe N°350-2021-GRA/OLP y ampliado con Informe N°4067-2021-GRA/OLP la Oficina de Logística y Patrimonio le otorga la conformidad al "Servicios de digitación" del periodo octubre 2020 realizado por 20. Naillet Eliana Fuentes Ramos: por lo que con Informe N°3972-2021-GRA/OLP la Oficina de Logística y Patrimonio remite el Informe N°1412-2021-GRA/OLP/ADQ del área de Adquisiciones donde concluye que los precios se encuentran dentro del parámetro del mercado a la fecha de prestado el servicio.

Que, mediante Informe N°2032-2021-GRA/ORAJ el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Abg. M. Santa Cruz Ochoa Cuadros hace suyo el informe N°77-2021-GRA/ORAJ/ceap del Abg. Carlos Enrique Aranibar Paredes donde manifiesta en su opinión legal sobre el "reconocimiento de deuda sin vinculo contractual" haciendo recuerdo a lo dispuesto por el numeral 183.2 del artículo 183 del TUO de la Ley N°27444; así mismo manifiesta haber emitido opiniones acerca de los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que no han concluido con el pago correspondiente, al no contar con la respectiva Orden de Compra y/o Servicios y que requieren de la emisión de un acto resolutivo de la Oficina Regional de Administración de reconocimiento de deuda sin vinculo contractual. En los citados informes se ha concluido que es posible reconocer las prestaciones realizadas a condición de contar con los documentos citados, para no contravenir el artículo 1954° del Código civil, que define al enriquecimiento sin causa como aquella situación en la que hay un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo y evitar así un posible mayor perjuicio futuro al Estado, siendo procedente atender el pedido de indemnización de configurarse los criterios establecidos en el presente informe; posteriormente con Informe N°741- 2021-ORA/OC-CPI el Área de Control Previo Interno CPCC Christian Zevallos Urday manifiesta que el expediente se derive a la oficina de administración para su trámite via acto resolutivo de reconocimiento de deuda sin vinculo contractual de Naillet Eliana Fuentes Ramos por un monto de S/. 2,000.00; finalmente con Informe N°3033-2021-GRA/ORPPOT-OTP el jefe de la Oficina de Presupuesto y Tributación otorga disponibilidad presupuestal de acuerdo al siguiente detalle: Año:2021, Meta: 119, Fte. Fto.:09, CPP:15920, Monto: 2,000.00.

Que, Conforme lo señalado en el Memorando N° 350-2021-GRA/OLP, el servicio en mención, resultaba indispensable para el normal funcionamiento de la Oficina de Logística y Patrimonio considerando la carga documental que se tramita, su servicio se tornó necesario; sin embargo, por una limitación netamente administrativa (falta de disponibilidad presupuestal) no se pudo tramitar la respectiva orden de servicio. Obligando a la prestación del servicio sin vínculo contractual. Correspondiendo a esta AREA pronunciarse respecto al precio de las prestaciones ejecutada por el proveedor en forma directa, si se encuentran dentro de los valores del mercado a dicha data, bajo la presunción que el proveedor ejecuto las referidas prestaciones de buena fe.

se concluyó que los precios se encontraban dentro de los parámetros del mercado a la fecha de prestado el servicio. Por lo que de cumplir con la disponibilidad presupuestal correspondería reconocer la deuda a favor del proveedor FUENTES RAMOS NAILET ELIANA, por el "SERVICIO



DE DIGITACION"; por el importe de S/ 2 000,00 (dos mil 00/100 soles) dejando expresa mención que la limitación para no emitir la orden de servicio en su oportunidad obedeció a limitación administrativa por falta de presupuesto, sin embargo, coadyuvo al normal desenvolvimiento de la Oficina de Logística.

MEDIOS PROBATORIOS Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Resolución de la Oficina de Administración N° 2324-2021-GRA/ORA, la cual resuelve reconocer la prestación del servicio sin vinculo contractual por el "servicio de digitación", en la Oficina de Logística.
- Carta N° 001-2021-MNDPP, en la cual se solicita el reconocimiento de deuda sin vinculo contractual por el periodo de octubre del año 2020.
- Carta N° 004-NFR-2021/OLP-GRA, en la cual se solicita la conformidad de pago de servicio por el periodo de octubre de 2020 por el servicio de digitación por un monto que asciende S/. 2 000.00 soles.
- Memorándum N° 350-2021-GRA/OLP en la cual se da la conformidad de pago.
- Informe N° 4067-2021-GRA/OLP, Informe de ampliación de conformidad de servicio.

ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN. -

Que, mediante Carta N° 001-2021-MNDPP, recepcionada por tramite documentario el día 24 de marzo de 2021, en la cual la señorita Naillet Eliana Fuentes Ramos solicito el reconocimiento de deuda sin vinculo contractual por lo que requiere el pago de servicios prestados como "SERVICIO DE DIGIACION" por el importe de S/ 2 000.00 (dos mil 00/100 soles), durante el periodo de octubre de 2020.

Que, mediante Carta N° 004-NFR-2021/OLP-GRA, de fecha 23 de setiembre de 2021, recepcionado por la oficina de Logística y Patrimonio en el cual Naillet Eliana Fuentes Ramos solicita la conformidad del pago de servicios por "SERVICIO DE DIGITACION" por un monto de S/ 2 000.00 (dos mil 00/100 soles).

Mediante Memorándum N° 350-2021-GRA/OLP de fecha 28 de octubre de 2021 se otorga la conformidad del pago a la señorita Naillet Eliana Fuentes Ramos, con RUC 10723137646, a quien se le adeuda el monto de S/. 2 000.00 por el periodo de octubre de 2020, en SERVICIOS PRESTADOS DE DIGITACION.

Que, co informe N° 1412-2021-GRA/OLP-ADQ, de fecha 27 de octubre del 2021 en el cual se emite un Informe técnico sobre el reconocimiento de deuda sin vinculo, Tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 39 de la Ley³ y 171 del Reglamento, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas.

De esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución.

Realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado -, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".



Conforme lo señalado en el Memorando N° 350-2021-GRA/OLP, el servicio en mención, resultaba indispensable para el normal funcionamiento de la Oficina de Logística y Patrimonio considerando la carga documental que se tramita, su servicio se tornó necesario; sin embargo, por una limitación netamente administrativa (falta de disponibilidad presupuestal) no se pudo tramitar la respectiva orden de servicio. Obligando a la prestación del servicio sin vínculo contractual.

Correspondiendo a esta AREA pronunciarse respecto al precio de las prestaciones ejecutada por el proveedor en forma directa, si se encuentran dentro de los valores del mercado a dicha data, bajo la presunción que el proveedor ejecuto las referidas prestaciones de buena fe.

Que, en relación al servicio prestado materia de análisis de la solicitud del reconocimiento de deuda se desprende lo siguiente que el servicio por digitación prestado en el periodo de octubre de 2020 por un plazo de 30 días calendario por el monto total de S/. 2 000.00. y concluye que está dentro de los parámetros del mercado a la fecha de prestado el servicio.

Que, mediante informe de la Oficina de Asesoría Jurídica y detalla que en múltiples, ha señalado que la Oficina Regional de Administración en una decisión de su exclusiva responsabilidad, podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto, es decir evaluar y decidir, si le causara convicción, se reconozca las prestaciones efectuadas y se ordene el pago por el servicio presuntamente brindado, en aplicación del artículo 1954° del Código Civil, para tal efecto, también se ha manifestado que para el reconocimiento de deudas sin vínculo contractual se debe contar, entre otros documentos, con el informe de la Oficina de Logística, por el cual se indique categóricamente que el monto de la deuda constituye el precio de mercado de las prestaciones que se habría efectuado, a fin de corroborar que no existe sobrevaloración en el monto adeudado, que para el caso concreto obra el informe respectivo; así como el informe de la Oficina de Presupuesto, que garantice la existencia de crédito presupuestario para atender el gasto, el cual conforme a la revisión del expediente no obra en autos.

Es así que, se advierte la presunta responsabilidad del jefe de Logística el servidor Eddy Víctor Cayo Álvarez el cual debió seguir el trámite según la ley de contrataciones con el estado y Sin perjuicio de ello, debemos manifestar que la Directiva N° 001-2021-GRA/OPDI, regula el procedimiento para las "Contrataciones de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a 8 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Gobierno Regional de Arequipa", y establece el procedimiento para la contratación de servicios y/o adquisición de bienes, desde el requerimiento del área usuaria, hasta la provisión de los bienes o la prestación efectiva del servicio y la conformidad del área usuaria para el pago del mismo.

Por lo tanto, el Gobierno Regional de Arequipa, para la adquisición de bienes y prestación de servicios menores a las 8 UITs, tiene un procedimiento establecido en la mencionada directiva, razón por la cual, cualquier expediente, trámite o procedimiento que se ejecute dicho marco normativo no resultaría procedente.

El artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen para efectuar contrataciones, a través del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y su Reglamento. En ese sentido, corresponde el deslinde de responsabilidades de los servidores que en nombre de la entidad del Sector Público tomaron acciones fuera de lo establecido en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado.

NORMAS JURÍDICAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS. –

Que, el presunto infractor **EDDY VICTOR CAYO ÁLVAREZ**, habría vulnerado la siguiente norma:

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley Servir señala en su Artículo 91° que: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso."*



VI NORMAS ESPECÍFICAS

La imputación de comisión de falta administrativa está regulada en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil:

"Artículo 85: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley.

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018, y modificado con Decreto Supremo N° 168-2020-EF, publicado el 30 de junio de 2020 y TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Directiva N.° 001-2021-GRA/OPDI, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 48-2021-GRA/GR de fecha 18 de febrero de 2021, en su inciso N° 6.1 contrataciones por montos menores o iguales a (8 UITs).

6.1.7 No se admite requerimiento para regularizar contrataciones de bienes o servicios ya ejecutados o en proceso de ejecución, bajo responsabilidad del área usuaria.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA. -

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley Servir" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.3 del artículo 6, dispone que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el Régimen Disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

En el presente caso, los hechos investigados datan del año 2020, fecha posterior a la prescrita en el párrafo precedente y siendo que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, es que corresponde la aplicación de las sanciones estipuladas en el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la cual establece que:

"Artículo 88°. Sanciones aplicables.

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita,*
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones y*
- c) Destitución".*

Por tal motivo, en atención a la gravedad de los hechos y del principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que responda



estrictamente a lo necesario para la satisfacción de su contenido, es que corresponde la probable sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. -

Que, del análisis de la imputación realizada, este despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96 y 108 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respectivamente.

SOBRE LOS DESCARGOS. -

Que, conforme al Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los descargos se pueden formular por escrito y ser presentados ante el jefe de la **OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**, en calidad de órgano instructor dentro del plazo de **cinco (05) días hábiles**, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello, adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

SOBRE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PRESUNTO INFRACTOR EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. -

Que, conforme al Inciso 96.1 del Artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presunto infractor tiene derecho al debido procedimiento y tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo tiene los derechos y obligaciones que la Constitución y demás leyes le reconocen y obligan.

SE DISPONE. -

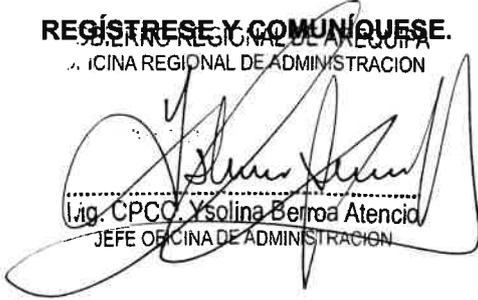
Artículo 1°.- Iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **EDDY VICTOR CAYO ÁLVAREZ**, quien se desempeñaba como jefe de la oficina Regional de Logística y Patrimonio del Gobierno Regional de Arequipa, al momento de ocurrido los hechos, al haber incurrido presuntamente en falta de carácter disciplinaria tipificada como tal en el literal q) **Las demás que señale la ley**, del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe y a quien correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE UNO (01) HASTA TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS**.

Artículo 2°.- Notificar al presunto infractor conforme al segundo párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **Diez (10)** días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION


/s/ Ysolina Berroa Atencio
Jefe Oficina de Administración